

C.A. de Valparaíso

Vistos:

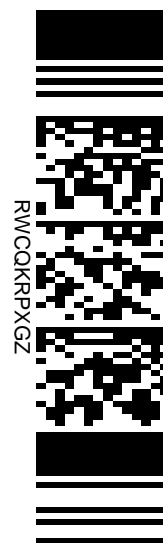
Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus motivos quinto y sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que respecto de la presentación de cuentas y los procedimientos judiciales correspondientes, pueden distinguirse cuatro acciones distintas, a saber: a) juicio sumario ante la justicia ordinaria, para que se declare la obligación de rendir una cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 680 N° 8° del Código de Procedimiento Civil ; b) juicio ejecutivo –también ante la justicia ordinaria- para exigir la rendición de cuentas, cuando la obligación de rendirla conste en título ejecutivo, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil ; c) juicio de cuentas propiamente tal, de competencia de un juez árbitro, conforme a lo previsto por el artículo 227 N° 3° del Código Orgánico de Tribunales, procedimiento que sucede a alguno de aquellos dos antes referido, en el que se discute la cuenta misma y sus observaciones; y, d) ejecución de la sentencia arbitral antes señalada.

2.- Que, como parece natural, la designación de árbitro para conocer un juicio de cuentas no puede preceder a la declaración jurisdiccional firme respecto de la obligación de rendir la cuenta o, en su caso, a la sentencia ejecutiva que compulsivamente ordene rendirla, aplicando las reglas de la ejecución de obligaciones de hacer. Mucho menos puede disponerse la designación de árbitro si la parte demandada reclama que no está obligada a rendir cuenta alguna, como acontece en el caso sublite, pues en esa hipótesis la existencia de dicha obligación será siempre materia de resolución previa, por parte de la justicia ordinaria.

3.- Que en la especie el actuar de la propia parte solicitante reafirma que se ha omitido aquí un paso procesal indispensable, cuando alude a la obligación de rendir cuenta que establecería para su contraria el artículo 2080 del Código Civil. Al hacer tal cosa está invocando una obligación legal que afectaría a la parte contraria, pero eso es justamente lo que cabe hacer en un juicio sumario seguido al amparo del artículo 680 N° 8° del Código de Procedimiento Civil, según reza literalmente ese precepto: requerir la declaración de la obligación impuesta por la ley (en este caso), de rendir una cuenta. Es decir, la demanda actual para que se designe árbitro invoca una obligación legal, lo que es propio del juicio declarativo, y no una sentencia judicial que ya haya efectuado tal declaración.



4.- Que, en consecuencia, cabe desechar la solicitud de la parte requirente, y ahora apelada, de designar un árbitro para conocer de un juicio de cuentas, por resultar ello improcedente, por ahora.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de San Antonio en su causa rol C-1521-2020, y en su lugar se declara que no se hace lugar a la solicitud de designación de juez árbitro presentada por don Jorge Sepúlveda Hernández en representación de don Jorge Iván Sepúlveda Campusano y de don Albino del Rosario Tapia Ureta, con el objeto de someter a justicia arbitral las acciones de rendición de cuentas respecto de la sociedad Transportes y Servicios Terrestres Limitada, sin costas por haber existido motivo plausible para intentarla.

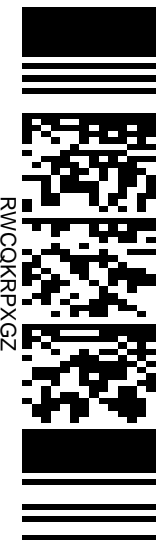
Regístrese y devuélvase.

N°Civil-351-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Ines Maria Letelier F. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaiso, uno de octubre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a uno de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.